

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 068-2018/SBN-DGPE



San Isidro, 14 de junio de 2018

Visto:



El Expediente N° 128-2018/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por la **CUASI PARROQUIA VIRGEN DEL CARMEN**, representada por su Sacerdote el Padre Marcelo Loayza Mamani, contra la Resolución N° 252-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de marzo de 2018, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) resolvió declarar improcedente la solicitud de cesión en uso respecto al área de 176,21 m², lote 6 manzana L5' del Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P03181676 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de la LPAG”), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” (en adelante “la Dirección”) resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el “ROF de la SBN”).

¹ Artículo 218° del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.

4. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de (15) días perentorios de haber sido notificados, los cuales deben entenderse como hábiles, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional, tal como lo señala el numeral 143.1 del artículo 143° del mismo cuerpo normativo;

5. Que, conforme consta en los actuados administrativos, la Resolución N° 252-2018/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante "la Resolución") (fojas 28 a 29), fue notificada el 13 de abril de 2018, conjuntamente con las copias certificadas del Informe Preliminar N° 0030-2018/SBN-DGPE-SDAPE y del Informe Técnico Legal N° 00429-2018/SBN-DGPE-SDAPE, tal como se aprecia del Acta de Notificación N 00611-2018 SBN-SG-UTD (en adelante "la notificación") (foja 35);

6. Que, la CUASI PARROQUIA VIRGEN DEL CARMEN, representada por su Sacerdote el Padre Marcelo Loayza Mamani (en adelante "la administrada"), interpuso recurso de apelación el 03 de mayo de 2018, esto es, dentro de los 13 días hábiles desde que fue debidamente notificada; cómputo que se efectúa excluyendo el día martes 01 de mayo del 2018 al ser feriado por el día del trabajo; en tal sentido, se verifica que el referido recurso fue presentado dentro del plazo establecido por ley, concurriendo los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122° y 219° del "TUO de la LPAG";

7. Que, en tal sentido, corresponde a "la Dirección", en su calidad de superior jerárquico, resolver como segunda instancia el recurso impugnatorio interpuesto contra el acto administrativo contenido en "la Resolución" emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "la Subdirección"), de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 de "el ROF de la SBN";

Del Recurso de Apelación y la cuestión jurídica

8. Que, "la administrada" señala como argumento principal que, en atención a lo dispuesto en el artículo 03 del Decreto Ley N° 23211 - Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, la Diócesis de Lurín ostenta la calidad de Persona Jurídica de Carácter Público; por lo cual, es erróneo la calificación realizada por "la Subdirección" en el cuarto considerando de "la Resolución", al señalar que el procedimiento aplicable a su solicitud era la cesión en uso, dado que este derecho se otorga a favor de particulares; sosteniendo que, por el contrario, corresponde se le aplique el marco jurídico de la afectación en uso, en la figura de reasignación de "el predio";

9. Que, así mismo señala que, la Municipalidad del Distrito de San Juan de Miraflores (en adelante "la Municipalidad") perdió de pleno derecho la afectación que obraba a su favor al haber otorgado la autorización para la construcción de la Capilla del Bueno Paso con fecha 05 de julio de 2005; configurándose de esta manera un fin distinto que aquel para el cual le fue otorgado "el predio"; en atención a lo cual, el predio sería de libre disponibilidad y no como señala "la Subdirección" en su noveno considerando de "la Resolución";

10. Que, en tal sentido, se establecen como puntos controvertidos los siguientes: a) si, en atención a lo dispuesto en el artículo 03 del Decreto Ley N° 23211, Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, "la administrada" debe considerarse como una entidad integrante del Sistema de Bienes Nacional de Bienes Estatales (en adelante "el SNBE") y, por lo tanto, le es aplicable la figura jurídica de la afectación en uso; y, b) si conforme señala "la administrada" la extinción de la afectación de "el predio" se produjo de pleno derecho, motivo por el cual, el referido bien tendría la calidad de "libre disponibilidad";

Respecto a "la administrada" y la calificación efectuada por "la Subdirección"



RESOLUCIÓN N° 068-2018/SBN-DGPE



11. Que, al respecto, es pertinente tomar en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03547-2014-PA/TC, donde se tramitó una acción de amparo interpuesta por el Arzobispado del Cusco (Expediente N° 03547-2014-PA/TC); en el cual el colegiado señala:

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2013, el Arzobispado del Cusco (...) interpone demanda de amparo contra los señores jueces superiores Darwin Alex Somocurcio Pacheco, Luis de la Corte Superior de Justicia del Cusco que, por sentencia de vista de fecha 4 de abril de 2013 (fojas 5), declararon fundada la demanda de habeas data interpuesta por la Comisión de juristas contra la corrupción y por la defensa social, ordenando al Arzobispado del Cusco entregarle documentos fedateados del inventario, catalogación y de bienes muebles e inmuebles de la Iglesia católica en el Cusco. (...) Refiere el recurrente que los demandados le han ordenado entregar la referida información en razón del derecho de acceso a la información pública (artículo 2, inciso 5, de la Constitución) y por tratarse de bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación. No obstante, alega que el Arzobispado del Cusco no es institución estatal, ni es una de las entidades de la Administración Pública a las que hace referencia el artículo 2 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Todo lo contrario, la Constitución (artículo 50) reconoce plena independencia y autonomía a la Iglesia católica respecto del Estado, y lo propio hace el acuerdo internacional suscrito entre la Santa Sede y el Perú, el 19 de julio de 1980, conforme al cual "la Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía" (artículo I).

FUNDAMENTOS

21. (...) en efecto, el artículo II del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú del 19 julio de 1980 señala que la Iglesia católica "continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior". Como puede apreciarse, y en concordancia con el segundo párrafo del artículo 76 del Código Civil, personalidad jurídica de carácter público significa en el Perú, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia católica viene dado por una ley (el referido Acuerdo de 1980, que es un tratado internacional; cfr. Sentencia 06111-2009-PA/TC, fundamento 32) y que esa ley rige su capacidad civil, es decir su plena existencia y desenvolvimiento en el ordenamiento jurídico peruano.
22. En ningún caso esta personalidad jurídica de derecho público hace a la Iglesia católica un ente estatal o de la Administración Pública (lo contrario, además, sería inconstitucional, según veremos más adelante). Es una situación similar a lo que acontece con los colegios profesionales, que tienen personalidad jurídica de derecho público (artículo 20 de la Constitución), pero no por ello son entidades estatales o de la Administración Pública.
- (...)
25. Resta decir que los emplazados (...) señalan que la Iglesia católica no está exenta de ser objeto de un proceso de habeas data en virtud del inciso 7 del artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, que señala lo siguiente:

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública:

(••.)

7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen.

26. Como puede fácilmente advertirse, dicho inciso está referido a "entidades y organismos, proyectos y programas del Estado" (las cursivas son nuestras). Por ello, cuando los demandados afirman que puede exigirse información pública a la Iglesia Católica en virtud de este inciso, están sosteniendo, consecuentemente, que la Iglesia Católica es parte del Estado, contrariando la Constitución (artículo 50) que, siguiendo a su predecesora la Constitución de 1979 (artículo 86), establece un sistema de separación entre el Estado y toda confesión religiosa, en lo que este Tribunal ha denominado principio de laicidad del Estado (cfr. Sentencia 06111- 2009-PA/TC, fundamentos 23 a 28). No resulta, pues, de recibo este argumento de los demandados.

12. Que, en tal sentido, de acuerdo a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional, que asimismo es lo sostenido por el Arzobispado del Cusco, la personería jurídica de carácter público reconocida a la Iglesia Católica a través del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú rige su capacidad civil, es decir su plena existencia y desenvolvimiento en el ordenamiento jurídico peruano, sin darle ni reconocerle la calidad de entidad estatal;

13. Que, lo antes señalado es congruente con lo establecido en el artículo 8° de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151⁽²⁾ (en adelante “la Ley”), en el cual se establece las entidades que conforman el “SNBE”, las cuales están a cargo de la administración o disposición de los bienes estatales; entre las cuales no se encuentra contemplada la Iglesia Católica;

14. Que, en tal sentido, “la Subdirección” al calificar la pretensión de “la administrada” como una de otorgamiento de cesión en uso, ha cumplido con uno de los deberes previstos en el inciso 3) del artículo 84° del “TUO de la LPAG”, en el cual se establece que las autoridades administrativas deben encauzar de oficio el procedimiento cuando adviertan cualquier error de los administrados; siendo que, en el presente caso, el error de “la administrada” consistió en la pretensión de que se le otorgue la afectación en uso por reasignación de “el predio”, sin pertenecer al “SNBE”, al no ostentar la calidad de entidad estatal.

15. Que, en este orden de ideas, se encuentran desvirtuado el argumento de “la administrada” en el extremo que considera que “la Subdirección” erró en la calificación de su pretensión;

Respecto a la extinción de la afectación en uso

16. Que, a fin de evaluar la pretensión de “la administrada”, cabe tomar en cuenta lo señalado por la Subdirección de Normas y Capacitación de la Dirección de Normas y Registro (en adelante “la SDNC”), la cual conforme lo establecido en el inciso c) del artículo 37 de “el ROF”, es la unidad competente para absolver las consultas sobre la interpretación o aplicación de las normas que regulan la administración de los bienes estatales (entre otros actos);

Naturaleza jurídica de los lotes de equipamiento urbano

17. Que, a través del Informe N° 062-2017/SBN-DNR-SDNC (en adelante “el Informe de la SDNC”), “la SDNC” ha señalado lo siguiente:

I. ANÁLISIS

De la naturaleza jurídica de “el predio”

Naturaleza jurídica de los lotes de equipamiento urbano

² Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - LEY N° 29151

Artículo 8. - Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes:

- a) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, como ente rector.
- b) El Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los ministerios y organismos públicos descentralizados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
- c) Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- d) Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas.
- e) Los gobiernos regionales.
- f) Los gobiernos locales y sus empresas.
- g) Las empresas estatales de derecho público.

No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado.



RESOLUCIÓN N° 068-2018/SBN-DGPE



3.1 *La Constitución Política vigente, en su artículo 73^o otorga las características de inalienables e imprescriptibles a los bienes de dominio público, lo que implica que no pueden ser objeto de transferencia de dominio a particulares ni adquiridos vía prescripción por el paso del tiempo, en la medida que se encuentran destinados al uso público. Excepcionalmente, pueden ser otorgados a particulares vía concesión o cesión de derechos, para su aprovechamiento económico³.*

3.2 *Por su parte, el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala que los bienes de dominio público del Estado son aquellos destinados al uso público o al servicio público como es el caso de los parques, por citar algunos. Su administración, conservación y mantenimiento corresponde a la entidad responsable, ostentando las características de inalienables e imprescriptibles⁴.*

(...)

De la titularidad de dominio de los parques afectados en uso a las municipalidades

3.7 *En mérito al artículo 58° del Reglamento de Formalización de la Propiedad, aprobado por Decreto Supremo N° 013-99-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2005-JUS, COFOPRI afectó en uso diversos predios a favor de los Gobiernos Locales para que lo destinen al uso de parque/jardín, los cuales ostentan la calidad de áreas de equipamiento urbano y se constituyen como bienes de dominio público.*

3.8 *Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 63° del referido Reglamento de Formalización de la Propiedad, modificado por el numeral 2.6 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2005-JUS, publicado el 18-03-2005, los predios afectados en uso por COFOPRI, son del dominio del Estado representado por la SBN⁵.*

(...)

3.14 *En el caso de las áreas de equipamiento urbano calificadas como uso de parque o recreación pública y afectadas en uso por COFOPRI o Municipalidades Provinciales a favor de Gobiernos Locales, la desafectación de dominio por pérdida de su naturaleza o condición apropiada para el cumplimiento de su finalidad corresponde a dichos Gobiernos Locales; sin embargo, la titularidad de predio será conservada por el Estado, lo cual se fundamenta en lo siguiente:*

a) La administración de los parques jardín, como espacios de uso público local y recreación pública, y por tanto la renuncia a dicha condición, compete a las Municipalidades, de

³ Constitución Política del Perú
Bienes de dominio y uso público
Artículo 73.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

⁴ Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA
Artículo 2.- De los términos
(...)
2.2.- Definiciones: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:
a) Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

⁵ Decreto Supremo N° 013-99-MTC
Artículo 63.- De la administración, registro y control de los lotes afectados en uso y del cambio de titularidad en el registro
Para el registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP, a cargo de la Superintendencia de Bienes Nacionales, se remitirá periódicamente copia del plano de trazado y lotización inscrito de la posesión informal. Los títulos de afectación en uso otorgados tendrán mérito suficiente para su registro en el SINABIP.
Al inscribirse las afectaciones en uso en el Registro de Predios, simultáneamente y de oficio el registrador deberá extender el asiento de dominio a favor del Estado, representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales

acuerdo con el artículo 56 de la Ley 27972⁶, artículo 01° de la Ley 26664⁷ y artículo 41° del Reglamento de la Ley 29151⁸.

- b) La sustentación del procedimiento y aprobación de la desafectación corresponde a las municipalidades, en mérito a lo establecido en el inciso a) del numeral 14.2 del artículo 14° de la Ley 29151⁹.
- c) La extinción de la afectación en uso del área cuya desafectación del dominio público al dominio privado ha sido aprobado, compete a la SBN de acuerdo con lo prescrito en el artículo 105° del Reglamento de la Ley 29151¹⁰.
- d) La titularidad del dominio corresponde al Estado, representado por la SBN, conforme a lo estipulado en el artículo 43° del Reglamento de la Ley N° 29151; por lo que, la inscripción registral del cambio de la naturaleza jurídica de dominio público al dominio privado del predio y extinción de la afectación en uso debería efectuarse de manera conjunta.

IV CONCLUSIONES

- 4.1 La desafectación de dominio es un procedimiento por el cual un bien del dominio público del Estado pasa al dominio privado del mismo, al haber perdido su demanialidad, es decir al no resultar útil para la prestación del uso público o servicio público o no ser apropiado para el cumplimiento de la finalidad asignada. La facultad para el trámite de dicho procedimiento es una competencia compartida entre la SBN y el Gobierno Local, según previsión legal.
- 4.2 Las áreas de equipamiento urbano destinadas a parque - jardín se constituyen como bienes de dominio público, siendo por ello inalienables, imprescriptibles e inembargables. Si bien su administración fue conferida por COFOPRI a favor de las Municipalidades mediante afectación en uso, la titularidad en el dominio de dicho bien sigue perteneciendo al Estado, representado por la SBN, la misma que también resulta competente para extinguir la afectación en uso de verificarse el cumplimiento de alguna de las causales establecidas en ley.



⁶ Ley N° 27972

ARTÍCULO 56.- BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Son bienes de las municipalidades:

1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales.
 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad.
 3. Las acciones y participaciones de las empresas municipales.
 4. Los caudales, acciones, bonos, participaciones sociales, derechos o cualquier otro bien que represente valores cuantificables económicamente.
 5. Los terrenos eriazos, abandonados y ribereños que le transfiera el Gobierno Nacional.
 6. Los aportes provenientes de habilitaciones urbanas.
 7. Los legados o donaciones que se instituyan en su favor.
 8. Todos los demás que adquiera cada municipio.
- Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público.

⁷ Ley N° 26664

Artículo 1.- Los parques metropolitanos y zonales, plazas, plazuelas, jardines y demás áreas verdes de uso público bajo administración municipal forman parte de un sistema de áreas recreacionales y de reserva ambiental con carácter de intangibles, inalienables e imprescriptibles. Su promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento es competencia exclusiva de cada municipalidad distrital o provincial, en el ámbito de su circunscripción, para los fines de los Artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853.

Artículo 2.- Los parques que se encuentran bajo administración de las municipalidades provinciales y/o sus organismos descentralizados se transfieren a las municipalidades distritales en cuya circunscripción territorial están ubicados, con sus bienes, recursos y acervo documental, según lo que determine la Comisión Mixta de Transferencia.

⁸ Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA

Artículo 41 - A.- De la Supervisión de los bienes de dominio Público

La supervisión de la SBN sobre los bienes de dominio público comprende también las acciones que en conjunto pueda promover con las entidades responsables de la administración, conservación y tutela de los bienes de dominio público tendientes al ejercicio efectivo del uso o servicio público

⁹ Ley N° 29151

Artículo 14.- Funciones y atribuciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

(...)

14.2 Son funciones y atribuciones compartidas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, las siguientes:

- a) Tramitar y aprobar la conversión de bienes de dominio público al dominio privado del Estado, por la pérdida de la naturaleza o condición apropiada para su uso o servicio público, sin perjuicio de la competencia de los gobiernos locales, para este efecto, asignada por normas especiales, luego de lo cual los bienes quedarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN. (...)

¹⁰ Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA

Artículo 105.- De la extinción de la afectación en uso

La afectación en uso se extingue por:

1. Incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad.
2. Renuncia a la afectación.
3. Extinción de la entidad afectataria.
4. Destrucción del bien.
5. Consolidación del dominio.
6. Cese de la finalidad.
7. Otras que se determinen por norma expresa.



RESOLUCIÓN N° 068-2018/SBN-DGPE



- 4.3 Evaluar la procedencia o no de la desafectación de dominio de áreas de equipamiento urbano destinado a parque corresponde a la Municipalidad, la cual luego de un proceso técnico de control urbano emitirá un Informe Técnico Legal donde se analice y verifique que el predio ha perdido efectivamente su condición o naturaleza apropiada para la prestación del uso o servicio público.
- 4.4 (...)
- 4.5 De estimarlo pertinente la Municipalidad aprobará la desafectación de dominio de las áreas de equipamiento urbano destinadas a parque – jardín mediante Acuerdo de Concejo. Luego de ello, interviene la SBN para extinguir la afectación en uso otorgada por COFOPRI o Municipalidad Provincial y concluir el proceso con la inscripción registral.
- (...)



18. Que, conforme a la interpretación desarrollada en “el Informe de la SDNC”, de acuerdo al marco legal vigente, la figura de la desafectación administrativa es la *condición sine qua non* para poder disponer de “el predio” a favor de un particular (en el presente caso es “la administrada”); la cual debe ser declarada expresamente mediante resolución, la que debe ser emitida de un procedimiento administrativo, tal como lo establece el artículo 105 del Reglamento de la Ley N° 29151 y el subnumeral 1.23 de la Directiva N° 005-2011-SBN aprobada por Resolución N° 050-2011-SBN;

19. Que, en este orden de ideas, igualmente se encuentra desvirtuado el argumento de “la administrada” en el extremo que considera que la extinción de la afectación otorgada a “la Municipalidad” (del área ocupada por “el predio”), habría procedido *ipso facto*; dado que, esta declaración debe emitirse dentro de un procedimiento, con las garantías debidas, la cual debe estar contenida expresamente en una resolución; procedimiento que conforme lo ha señalado “la Subdirección” en el séptimo considerando de “la Resolución”, se encuentra en evaluación ante la Subdirección de Supervisión (en adelante “la SDS”), en el Expediente N° 1805-2017/SBNSDS, el mismo que se inició en atención a la denuncia formulada por “la administrada”, a través de un escrito presentado el 28 de agosto de 2017 (S.I. N° 28927-2017);

20. Que, en el referido procedimiento, a través del Oficio N° 2345-2018/SBN-DGPE-SDS notificado el 08 de junio de 2018, “la SDS” ha comunicado a “la administrada” que: *las áreas verdes tienen la condición jurídica de intangible, inalienable e imprescriptible, cuya custodia, administración y mantenimiento directo corresponde a las Municipalidades Distritales o Provinciales (...)* Por lo expuesto, se ha remitido su pedido (S.I. N° 28297-2017 con 11 folios), a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, a fin que se pronuncie respecto al cambio de uso o desafectación del terreno ocupado por la capilla.; acción ejecutada por “la SDS” en concordancia con la interpretación desarrollada en “el Informe de la SDNC” y el marco legal precitado, al ser “la Municipalidad” la administradora de los parques jardines de su distrito;

21. Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Cuasi Parroquia Virgen del Carmen, dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:



Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la CUASI PARROQUIA VIRGEN DEL CARMEN, representada por su Sacerdote el Padre Marcelo Epayza Mamani, contra la Resolución N° 252-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de marzo de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Victor Hugo Rodriguez Mendez
Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendez
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES